

CONSTANCIA SECRETARIAL. Los días 10 y 11 de Junio de 2021. Se llamó al número informado por el accionante en la tutela 3145400641, y después de insistir en repetidas ocasiones, no se logró establecer contacto con el señor Arbey López, para saber si la EPS ya le entregó la autorización del procedimiento y si el mismo ya se lo realizaron o tiene fecha de programaron, teniendo en cuenta que la EPS asegura que ya emitió la orden, mas no ha realizado el procedimiento porque está a la espera que le sea asignada la cita.

ALEXANDRA VILLA  
Escribiente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 127
<b>Accionante</b>	ARBEY LOPEZ DIEZ
<b>Accionado</b>	EPS SAVIA SALUD, UNIDAD HOSPITALARIA BELEN – METROSALUD
<b>Vinculados</b>	E.S.E METROSALUD.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00641 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 147 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho a la Salud, Seguridad Social y tratamiento integral.
<b>Decisión</b>	CONCEDE

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### **I. PRETENSIÓN.**

Pretende la parte accionante que se ordene a la accionada de forma inmediata autorice y lleve a cabo de forma inmediata la atención en salud que requiere denominada: **ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**, además del tratamiento integral para su diagnóstico denominado **INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO**

## **ESPECIFICADO Y OTROS DOLORES ABDOMINALES NO ESPECIFICADOS.**

### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relata el accionante que se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD, en el régimen subsidiado.

Aduce que, desde hace varios días, viene padeciendo de fuertes dolores abdominales, por lo que ha ingresado en varias ocasiones a la Unidad Hospitalaria de Belén, en donde solo lo han tratado con suero.

Que, debido a su actual estado de salud, el médico tratante le ordenó la **ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**, la cual hasta la fecha no la ha logrado que su EPS le realice, pues considera que es indispensable para determinar el tratamiento a seguir.

### **III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **3.1. EPS SAVIA SALUD.**

Indica que se encuentran realizando todos los trámites necesarios para materializar los servicios de salud que requiere el actor.

Que dicha autorización para el procedimiento requerido se envió a DIAGNOSTICARTE S.A.S., por lo que aduce que es entonces este prestador el responsable de dar cumplimiento al servicio requerido. Sin embargo, han gestionado ante ellos dicho trámite para que sea agendado lo más pronto posible.

Respecto al tratamiento integral, señala que no deberá acceder a la misma, teniendo en cuenta que no es *procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas*; pues implicaría presumir la mala fe

de la entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.

Con base en lo anterior, solicita declara la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto y en consecuencia se declare hecho superado. Además, se exima a SAVIA SALUD de toda responsabilidad en el presente trámite constitucional.

### **3.2. SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.**

Notificada en debida forma, se pronuncia indicando que, *la función de la entidad es la de inspección, vigilancia y control en salud pública aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente (...)*”.

Por lo anterior, afirma que en el presente caso se presenta falta de legitimación por pasiva, por cuanto ellos son ajenos a la violación de derechos fundamentales que invoca el actor, pues este se encuentra afiliado con ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", contra quien dirige la presente acción.

Es por ello, que es la EPS antes mencionada la encargada de velar por los suministros de salud que requiere actualmente el accionante y brindarle el tratamiento integral según sea ordenado por el médico tratante.

Además, que debe tenerse en cuenta que en razón a la emergencia sanitaria – ALERTA ROJA, decretada en el Departamento de Antioquia, todos los prestadores de servicios de salud están en función de urgencias vitales, los demás procedimientos y citas de carácter NO URGENTE serán reprogramados hasta nueva orden.

Con base en lo anterior, solicita se ordene a la EPS le suministre al actor todo ordenado por su médico tratante sin retazo alguno. Además, exonerar a la SSSPSA, por no ser ellos los competentes en cumplir lo requerido por el actor.

### **3.3. METROSALUD.**

Debidamente notificada, expresa que son entidad de orden municipal, que están compuesta por una Red Pública Hospitalaria de 52 puntos de atención, entre ellos, la UNIDAD HOSPITALARIA DE BELEN, que presta servicios de primer nivel segundo nivel atendiendo la población más vulnerable de la ciudad afiliada al régimen subsidiado.

Señala que la E.S.E METROSALUD, no es un ente asegurador, sino un prestador de servicios en el primer nivel de atención en salud, de acuerdo a los convenios y contratos que celebran con las diferentes entidades, entre ellos con la Secretaría de Salud Municipal y con las EPS del Régimen Subsidiado o contributivo

Aduce igualmente, que conforme a los documentos allegados y consultando el sistema de ADRES, el actor se encuentra afiliado ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD E.P.S), por lo que es este el encargado de la prestación de salud del paciente.

Afirma que, revisado el sistema de la entidad, no encuentran ninguna orden de servicios dirigida hacia ellos a nombre del accionante en la actualidad. Sin embargo, el actor ha tenido atenciones con ellos y en su momento se le brindo todos los servicios de salud ordenados.

Con base en lo narrado anteriormente, solicita que se desvincule a la entidad **E.S.E METROSALUD**, del presente tramite, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, pues los mismos corresponden a la EPS accionada, SAVIA SALUD E.P.S.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### **4.2.- Problema jurídico.**

Procederá el Despacho a determinar si la EPS SAVIA SALUD y la UNIDAD HOSPITALARIA BELEN – METROSALUD, está vulnerando los derechos fundamentales del señor ARBEY LOPEZ DIEZ al no autorizar la **ECOGRAFÍA DE VÍAS S URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)** o si, por el contrario, se ha configurado el hecho superado con respecto a ese asunto. Igualmente, analizar si se configuran los requisitos para ordenar el tratamiento integral para el diagnóstico sufrido por la accionante.

#### **4.3. El derecho fundamental a la salud.**

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los *"servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

*"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."*

*A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”.*

#### **4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.**

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En*

*concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento" (Subrayado fuera del texto original).*

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: "A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de

*tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.*

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

*Oportuna:* indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

*Eficiente:* implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

*De calidad:* esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

#### **4.5. El concepto del médico tratante como principal criterio para otorgar los servicios en salud.**

La jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la prestación médica ordenada puede o no estar dentro del Plan Obligatorio de Salud, ha determinado que, en principio, debe ser prescrita por el galeno tratante, quien conoce al paciente y está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud. No obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica<sup>1</sup>, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos.

---

<sup>1</sup> Cfr. T-760 de 2008, precitada.

Adicionalmente, esta Corte ha estimado que cuando surja un conflicto entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de la respectiva EPS, se puede acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que *"mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario"*<sup>2</sup>.

También se ha advertido que *"frente a un caso límite, donde exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, resulta pertinente la aplicación del principio pro homine"*<sup>3</sup>, que constituye una valiosa pauta hermenéutica, que conduce a que se adopte la interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales en juego.

En conclusión, una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona, vulnera sus derechos si se niega a suministrar lo prescrito por el médico tratante, sin fundamentarse en una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada.

#### **4.7. Tratamiento integral**

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza *"... el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas*

---

<sup>2</sup> Cfr. T-344 de mayo 9 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Cfr. T-285 de abril 14 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

*o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*<sup>4</sup>.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

*"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*<sup>5</sup>

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

## **5. Análisis Del Caso**

Solicita el pretensor se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, y se ordena a la EPS acciona le autorice y asigne lo que ha sido ordenado por su médico tratante: **ECOGRAFÍA DE VÍAS S URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**, además del tratamiento integral para su diagnóstico denominado **INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO**

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## **ESPECIFICADO Y OTROS DOLORES ABDOMINALES NO ESPECIFICADOS.**

De las pruebas que obran en el expediente del anexo 3 del expediente digital, se constata que el señor ARBEY LOPEZ DIEZ, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a EPS SAVIA SALUD, razón por la que le asiste el derecho de exigir a esta entidad la prestación de su servicio de salud.

Así pues, se avizora que a folio 4 del anexo 3 del expediente digital, lo ordenado por el galeno tratante es: ECOGRAFÍA DE VÍAS S URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL), el cual conforme a la orden de tratamiento fechada del 07-05-2021, debido a su diagnóstico de INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO. Ver folio 11 del mismo anexo antes mencionado.

Así las cosas, una vez instaurada esta acción la EPS autoriza la ecografía ya mencionada, mediante orden NUA 14834284, sin embargo, pese a lo anterior, a la fecha no obra prueba que permita demostrar que el procedimiento requerido por el actor en la presente tutela, ya se hubiere practicado, esto es, **ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**, lo que conculca el derecho fundamental a la salud del actor, en tanto ha dicho la Corte Constitucional que el derecho a la salud "se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. <sup>6</sup>

De esta guisa, la orden en este fallo será la prestación inmediata de la ecografía ya mencionada a lo largo de la sentencia.

De otro lado, respecto del tratamiento integral debe remembrarse que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y

---

<sup>6</sup> 6 Sentencia, t- 171 de 2018

oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"* 7 , *incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"* 8 . *En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa. Luego entonces, la mora en la prestación en salud requerida por el actor, desconoció flagrantemente el derecho fundamental a la salud y vida de una persona que requiere atención inmediata en salud por su padecimiento, por lo que no existe certeza que en un futuro, se seguirá atendiendo de forma oportuna a la tutelante, por lo que se concederá igualmente la **ATENCIÓN INTEGRAL** a la parte accionante para el diagnóstico de **INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO Y OTROS DOLORES ABDOMINALES NO ESPECIFICADOS**.

## 6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### F A L L A

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud del señor **ARBEY LOPEZ DIEZ**, que fue vulnerado por la **EPS SAVIA SALUD**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la **EPS SAVIA SALUD**, proceda de forma INMEDIATA a realizar al señor **ARBELY LOPEZ DIEZ** la **ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al representante legal de la **EPS SAVIA SALUD** proceda una vez notificado de este fallo a conceder al señor **ARBELY LOPEZ DIEZ**, la **ATENCIÓN INTEGRAL**, para el diagnóstico sufrido **INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO Y OTROS DOLORES ABDOMINALES NO ESPECIFICADOS** De allí que deba, sin ninguna dilación o mora, autorizar realizar todos los servicios, citas médicas, cirugías, exámenes, rx, medicamentos, insumos, aparatos ortopédicos, procedimientos, o en general cualquier servicio de salud que requiera la actora para tal patología.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

**SEXTO** Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, Y QUE LA IMPUGNACIÓN NO SUSPENDE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO.<sup>7</sup>

**SÉPTIMO:** Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>7</sup> Ver. T 0678 DE 1995.

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f4cce9446e7a251f476f96e422c5f58d289c1b4762ced06914dbb8**  
**183d8a76**

Documento generado en 11/06/2021 04:59:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**